Año de 1858. Núm. 123.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 6 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid número 274, correspondiente al dia 1º del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, se verificará el domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tengan muy presente la alteracion que se hace en la anterior Real disposicion, ajustando á la misma las operaciones electorales para la renovacion bienal de Concejales.

Segovia 3 de Octubre de 1858.--*Félix Fanlo.*

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 26 de Setiembre, número 269, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede á las empresas de obras públicas:

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrace la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida idemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion, para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las

obras darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administracion para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que consten quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.° El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en él que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.° del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y prévios los informes que juzgue oportuno, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso; lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se espedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la espropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca espropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas espropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparán temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11.° de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.° Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fin-

cas sujetas á espropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.° de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Ignacio Gonzalez Olivares, Regente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio à veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real Mano=El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Anacleto Buelta, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuato de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Francisco de la Escosura, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Alfonso Portillo, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Mariano Valero y Soto, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio à veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Félix Erenchum, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio à veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en proveer á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á D. Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio à veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ha desaparecido de la casa paterna Nicanor, hijo de Domingo Egido, vecino de Ontoria, de edad de 13 años, pelo rubio; y en su consecuencia encargo à los Alcaldes, guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, busquen al fugado Nicanor, y habido que sea, lo remitan por conducto seguro á este Gobierno. Segovia 4 de Octubre de 1858.=El Gobernador, Félix Fanlo.

En la noche del 14 al 15 de Agosto del corriente año, ha faltado del corral de Gerónimo García, vecino del pueblo de Valdecasa, correspondiente á la Provincia y partido de la ciudad de Avila. una burra negra, de cinco años y poco alzada, propia de aquel; y como haya motivos para creer haya sido robada, encargo á todas las Autoridades de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, para la captura de dicha caballería y de la persona ó personas que la conduzcan; y en caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad al Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, en el cual se instruye la correspondiente causa criminal de oficio.

Avila 25 de Setiembre de 1858.=El Juez, Julian Martinez Yanguas.

Lo que se anuncia en el presente Boletin para que cualquiera persona que sepa su paradero, los ponga á disposicion de la Autoridad, quien la remitirá por conducto seguro al Juzgado de aquella capital.

Segovia 1.° de Octubre de 1858.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: Que segun los datos que tienen à la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan, un real y dos céntimos; la fanega de cebada, veinte reales y noventa céntimos; la arroba de paja, noventa céntimos; la libra de aceite, dos reales, veinte céntimos; la arroba de carbon tres reales, noventa y ocho céntimos; y la de leña, un real y diez y seis céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=El Presidente, Fanlo.=El Vice-Presidente, Leandro Odriozola=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero interino, Luis de Contreras.=El Comisario de Guerra, Manuel Justiniani.=El Secretario interino del Consejo, Juan de Rivas.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.°

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, se proveerán por oposicion las Cátedras de Gramática Griega y ejercicios de traduccion y análisis del mismo idioma y de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo; verificándose en Madrid los ejercicios, con arreglo á lo prevenido en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.=Para ser admitido á las oposiciones se necesita.=1.° Ser Español.=2.° Justificar buena conducta moral y religiosa=3.° Acreditar haber cumplido veinticuatro años de edad.=4.° Tener el grado de Bachiller en la facaltad de Filosofía y Letras, ó haber probado dos años de Lengua Griega, comprometiéndose en este caso à recibir el referido grado en el plazo que se les fije.=Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 15 de Setiembre de 1858.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.=Es copia: El Rector, Marqués de San Gregorio.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de castilla la nueva en 1.° del actual me dice lo que copio:

«El Oficial 1.° del Ministerio de la Guerra en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Señor.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el quinto del actual reemplazo Emilio Sanchez Escandon, destinado al Regimiento de Infantería Leon, número 38, en solicitud de ingresar en el de Cantabria ó Saboya, se ha dignado conceder á V. E. la autorizacion que pide al cursar dicha solicitud á este Ministerio en 24 de Agosto último, para que desde luego pueda disponer el ingreso en los Cuerpos del arma de

su cargo de los individuos de aquella procedencia que así lo deseen, toda vez que segun manifiesta el número de estos nunca llegará á una cifra que interrumpa el pensamiento administrativo por el que se dispuso que los referidos individuos pasen á sus casas con licencia ilimitada.=De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que publicándose en el Boletin oficial de esa provincia, puedan los individuos que lo deseen pedir incorporarse á sus Cuerpos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efec- espresados.

Segovia 2 de Octubre de 1858.= El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la licitacion en subasta pública del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, redactado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Setiembre del año actual y otras que se han dictado sobre la materia, he dispuesto anunciarlo al público para que los que gusten interesarse en la subasta, puedan dirigirse por el correo ó entregar en esta Secretaría los pliegos de condiciones, advirtiendo que há de procederse á la apertura de estos y adjudicacion de aquel, en el primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de la tarde=Valladolid 2 de Setiembre de 1858.=E. G. I, Cándido Monjano.

Telegrafía eléctrica.=Linea de Galicia. =Direccion de Seccion de Segovia.

La estacion de Jerez de la Frontera, se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el dia 5 de Octubre, y desde el 10 del mismo lo estará para el servicio internacional.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Segovia 30 de Setiembre de 1858.=El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, á Andres Muñoz, hijo de Ignacio, ya difunto, vecino que fué del Real Sitio de San Ildefonso, y á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho Ignacio; cuya junta ha de tener lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el dia veinte y seis de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, á la cual solo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que en el acto les presenten, con apercibimiento, que de lo contrario no serán admitidos. Dado en Segovia á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Juan Presa y Huerta=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Yo José Rodriguez, Escribano público por S. M., numerario de la villa de Maderuelo, Notario de Reinos, con fija residencia en esta de Riaza, uno de los del Juzgado de primera instancia de la misma y su Secretario de Gobierno

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido pleito de menor cuantía por el Procurador Don Juan Ramon Rodriguez, como apoderado de Mateo Aranda, vecino de Fuentespina, contra Isidro Sanz, que lo es del Campo de San Pedro, sobre rescision de un contrato de permuta de dos caballerías mulares, habiéndose dictado en él el auto definitivo siguiente:

=*Auto definitivo.* En la villa de Riaza á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por Mateo Aranda, vecino de Fuentespina, y en su nombre el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, contra Isidro Sanz, vecino del Campo de San Pedro, sobre rescision del contrato de permuta de dos caballerías mulares.

Resultando que personándose la mañana del diez y siete de Mayo próximo pasado Isidro Sanz en la casa de Mateo Aranda, despues de enterarse de que este se hallaba en cama enfermo, propuso al padre del mismo Benito Aranda el cambio de un macho de su pertenencia por una mula de aquel.

Resultando que pasando en virtud de tal invitacion á estipular las condiciones del cambio, y manifestando el Isidro Sanz que el macho de su propiedad no tenia mas que ocho á nueve años, y que sus condiciones de sanidad y mansedumbre eran buenas, quedaron convenidos en que de afirmar estos estremos el Albeitar de Fuentespina se llevaría á efecto el cambio de las dos caballerías, dando además el Sanz cien reales.

Resultando que no habiendo podido tener lugar insinuado reconocimiento por hallarse ausente del pueblo el Albeitar, resolvieron Sanz y Aranda que cada uno de ellos tuviese en su poder la caballería cambiada por espacio de quince dias hasta averiguar la edad y demas condiciones del macho, como igualmente que persuadiéndose Mateo Aranda luego que restablecido de su enfermedad pudo hacer se reconociese el mencionado macho, que teniendo de diez y seis á diez y ocho años y siendo de dañada intencion era su valor únicamente el de trescientos reales, se personó en el pueblo del Campo y casa de Isidro Sanz, para que entregándose este del macho, le devolviese la mula, se negó á ello.

Considerando que justificado espresó efectivamente Isidro Sanz al verificar el contrato, que teniendo ocho á nueve años la caballería de su pertenencia reunia las condiciones de sanidad y mansedumbre á toda prueva, aparece segun el dicho del Albeitar D. Mateo de la Villa que no teniendo tales circunstancias, medió por consigiente por parte del Sanz engaño que envuelve la no existencia de consentimiento en el contrato y su nulidad, conforme á lo prevenido en la ley tercera, título primero, libro diez de la N. R.

Considerando que pactado por los contrayentes que cada uno de ellos tuviese en su poder por quince dias la caballería que se proponian permutar con objeto de poder averiguar dentro de dicho término si realmente reunia la del Sanz los requisitos que habia espresado, no quedó por tanto perfeccionado y menos consumado el contrato y sí pendiente de que en el término designado se devolviese el macho por tener algun defecto de los numerados, segun así lo ejecutó Mateo Aranda.

Considerando que lejos de haber hecho oposicion alguna Isidro Sanz á la demanda producida por el Aranda, no ha comparecido en estos autos que en su virtud se siguen en su rebeldía por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar como declara ser nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de permuta de dos caballerías mulares, celebrado entre Benito Aranda é Isidro Sanz, y en su consecuencia condenar á este á que en el término de cinco dias y prévia la entrega al mismo del macho de su pertenencia y cantidad de diez y nueve reales que satisfizo en el acto del convenio, devuelva al Mateo Aranda la mula que recibió de aquel con imposicion al propio Isidro Sanz de costas. Así por este auto que S. S. dictó y que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el correspondiente testimonio, definitivamente juzjando lo mando y firma de que doy fe.=Ramon de Colsa.=Ante mi: José Rodriguez.

Concuerda con su original á que me remito, y para su insercion en el Boletin oficial, segun se manda, espido el presente que signo y firmo en Riaza á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=José Rodriguez.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por renuncia del que lo desempeñaba, su dotacion es de dos fanegas de trigo por cada vecino, con la asistencia de la Guardia civil del pueblo, casa de valde y libre de contribucion. Los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, francas de porte; y su provision será para el dia 20 de Octubre próximo. Castillejo 26 de Setiembre de 1858.=El Alcalde, Alfonso Monedero.

Ayuntamiento de Encinillas.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del lugar de Encinillas, del partido de Segovia y distante legua y media de la capital, por renuncia de Don Prudencio Cuesta que le desempeñaba. Los Señores Profesores de dicha facultad que aspiren á él, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento del indicado pueblo, por conducto de su presidente, hasta el dia 17 del entrante mes de Octubre, en que se proveerá. La dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos.

Encinillas 27 de Setiembre de 1858. =El presidente, Vicente Manso.

Alcaldía de Villacastin.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villacastin, en la provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion consiste en seis mil reales anuales, pagados de los fondos municipales; disfrutando ademas las mismas prorogativas y preeminencias que los demas vecinos: su provision tendrá efecto el dia 31 de Octubre próximo, las demas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo francas de porte. Villacastin 26 de Setiembre de 1858.=El Alcalde, Mauricio Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Ha desaparecido del pueblo de la Losa en la noche de 1.° del presente, una yegua y una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion:

Señas de la Yegua.

Pelo negro, alzada poco mas de seis cuartas, con marco figura de H en la nalga derecha, criando. Y la pollina de tres años, pelo rubio y alzada regular. La persona que sepa su paradero, se servirá manifestarlo á Anacleto del Barrio, vecino de dicho pueblo, prévio abono de gastos.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.